



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00316 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Dairo de Jesús Rodríguez Agudelo
Accionado:	Estampados Lucycolor S.A.
Tema:	Estabilidad laboral reforzada
Sentencia:	General: 143 Especial: 127
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Relató el accionante que cuenta con 57 años de edad, es padre cabeza de familia y la única persona que trabaja para sustentar su hogar.

Aseguró que desde el año 2000, se desempeña laboralmente en la empresa Estampados Lucycolor S.A., con vinculación inicial a término fijo y luego a término indefinido. Indicó que desde el año 2016 viene presentando dolor en los brazos y entumecimiento, por lo que fue operado en el año 2017 del túnel carpiano y a la fecha se encuentra en tratamiento médico para su recuperación.

Afirmó que el día 19 de marzo de 2020, fue notificado por parte de su empleador que había solicitado al Ministerio del Trabajo autorización para realizar despido colectivo por clausura total de labores en forma definitiva. En días posteriores, sostuvieron varias reuniones en donde les informaron que iban a cerrar la empresa, por lo que trataron de persuadirlos a fin de que presentaran su renuncia; sin embargo, él no procedió de tal manera. A consecuencia de lo anterior, aseguró que recibió presiones por parte de sus

superiores y la abogada a fin de obtener su renuncia, a la cual no accedió, toda vez que padece de túnel carpiano en ambas manos.

El día 14 de mayo, ante su renuencia de presentar la carta de renuncia, le informó el supervisor que dejara sus datos y que la empresa se comunicaría posteriormente con él; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna, ni pago ni liquidación.

Así las cosas, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, la seguridad social, el derecho al trabajo, la dignidad humana, igualdad y mínimo vital, ordenando al empleador que lo reintegre laboralmente a su puesto de trabajo sin solución de continuidad, con el consecuente pago de salario y prestaciones sociales. Subsidiariamente solicitó que se le realice el pago de la liquidación y de la indemnización.

2. La presente acción de tutela fue admitida y debidamente notificada a la parte accionada, el día 2 de junio de 2020.

3. La accionada, allegó contestación al correo del Despacho, en la que se opuso a las pretensiones del actor, indicando lo siguiente:

Indicó como cierto lo relativo a la celebración del contrato de trabajo con el accionante, explicando las modificaciones contractuales que el mismo tuvo en el tiempo. Aseguró que el contrato de trabajo aún no ha terminado, pues la afiliación a la seguridad social continúa vigente, en tanto que a la fecha se encuentra cursando un proceso ante el Ministerio de Trabajo de solicitud de autorización para despido, la cual no ha sido resuelta. La decisión se fundamenta en que, la sociedad decidió disolverse por las pérdidas acumuladas desde el año 2012, lo que produjo una disminución del capital social a menos del 51%. En principio, de conformidad con el artículo 466 del Código Sustantivo del Trabajo, se procedió a solicitar al Ministerio del Trabajo el respectivo permiso para llevar a cabo el despido colectivo de los trabajadores; sin embargo, ante la falta de resolución oportuna de la solicitud por parte de la autoridad administrativa y la ausencia de producción, se acordó con los trabajadores un plan de retiro voluntario, en

virtud del cual se pagaría el 100% de la liquidación del contrato y la indemnización que les correspondería si la relación laboral se hubiera terminado por voluntad unilateral del empleador, plan al cual se acogieron 55 de los 58 trabajadores de la empresa; sin embargo, el accionante decidió no aceptar tal propuesta, por lo que se continuó con el procedimiento de rigor.

En virtud de lo anterior, se le puso en conocimiento al pretendiente que, ante su negativa de acogerse al plan ofrecido, se procedería a solicitar al Ministerio del Trabajo autorización para su despido, pese a no encontrarse en la causal prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. Así mismo, se le advirtió que la solución de su situación no dependía de la empresa sino de lo que tardara el Ministerio en resolver su cuestión.

Afirmó que desconoce el tratamiento médico que aduce el accionante en el escrito de tutela, pues no tiene documentos que certifiquen tal situación; sin embargo, a la fecha se encuentran cubriendo la obligación de pagar la seguridad social, por lo que cuenta con afiliación en salud.

En conclusión, solicitó que se resuelva desfavorablemente la pretensión del accionante, atendiendo a que la sociedad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, ya existe un proceso ante el Ministerio del Trabajo, adicionalmente afirma que el accionante no cuenta con el fuero de debilidad manifiesta, pues el despido en nada tiene que ver con su condición de salud, pues se fundamenta en una causal objetiva; esto es, “liquidación o clausura definitiva de la empresa establecimiento”.

Con relación a la vulneración al derecho al mínimo vital, asegura que el mismo no se configura, toda vez que el día 9 de junio de 2020, se le pagó la suma de \$15'942.229, en su cuenta de nómina. Finalmente, la transgresión al derecho a la seguridad social tampoco se configuró, pues la accionada asumió el pago de los aportes a la seguridad social.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si en el presente caso, se cumplen con las reglas establecidas por la jurisprudencia constitucional para la configuración de la estabilidad laboral reforzada. Así mismo, se analizará si se están vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

2. Resolución al problema jurídico. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA - PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor Dairo de Jesús Rodríguez, quien actúa en causa propia, se encuentra legitimado

en la causa por activa, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

2.3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA PARA ORDENAR REINTEGROS LABORALES.

La Corte Constitucional, con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991, señaló en la sentencia T 647 de 2015:

“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional”.

Respecto a los reintegros laborales, el Tribunal Constitucional reiteró las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de reintegros laborales, de la siguiente manera:

*“Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para **la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo**. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías*

constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

En cada caso en particular se **deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado**, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes.

En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que **la acción de tutela no es el mecanismo idóneo** para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, **salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada**”.

En relación con las personas que gozan de una **estabilidad laboral reforzada**, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los **menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados**. No obstante, se ha establecido que **las personas próximas a pensionarse** pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a

su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.”

En lo transcrito, el tribunal constitucional indicó las reglas de procedencia de la acción de tutela en materia de reintegro laboral, para el efecto, impuso al Juez, la obligación de analizar cada caso y determinar si se encuentra cobijado bajo un supuesto de estabilidad laboral reforzada; esto es, si se trata de una mujer en estado de embarazo (o padre, cuya pareja se encuentre en estado de embarazo), menor de edad, adulto mayor, trabajador discapacitado o persona próxima a pensionarse.

2.4. TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS LABORALES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE EMPRESA.

La sentencia C 071 de 2010, concluyó que no responde al querer caprichoso, omnímodo o injustificado del empleador, de la siguiente manera:

*“La norma que dispone la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, **no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo** (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), **en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnímoda e incontrolada del empleador**. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores.*

2.5. CASO CONCRETO.

El presente asunto, el accionante solicitó que se reconozca su condición de sujeto de especial protección constitucional en razón a sus padecimientos de salud, por lo que solicitó al Despacho se ordene el reintegro o el pago de la liquidación o indemnización por parte de su empleador.

Por su parte, la accionada afirmó que la decisión de finalizar el contrato no obedece a un caprichoso accionar, sino que se fundamenta en una causal objetiva; esto es, la liquidación de la persona jurídica y el cierre definitivo de

la empresa. Adicionalmente, afirma que el accionante no puede ser considerado como un sujeto de especial protección constitucional y que, a la fecha se encuentra cursando ante el Ministerio de Trabajo una autorización para terminar el contrato de trabajo.

Así las cosas, este Despacho considera negar el amparo constitucional deprecado, por lo que pasa a exponerse:

El hecho que habilita la intervención del Juez constitucional en un asunto de materia laboral, es la imperiosa necesidad de proteger urgentemente y garantizar el derecho al mínimo vital de un núcleo familiar, el cual, producto de un despido bajo una condición de estabilidad laboral reforzada está siendo afectado. Así mismo, supone que la familia no está percibiendo suma de dinero alguna que permita suplir las necesidades básicas de subsistencia de cada uno de sus miembros, sobre todo cuando hay menores de edad.

Lo anterior, permite que, como mecanismo transitorio, se amparen los derechos fundamentales y al verificar condiciones de estabilidad laboral reforzada o de vulnerabilidad de un sujeto respecto a su empleador, se ordene un reintegro. Así mismo, no se puede perder de vista que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario para amparar derechos fundamentales urgentemente.

Respecto a la situación planteada, encuentra el Despacho que en el presente asunto no existe la urgencia, la imperiosa necesidad de proteger un derecho fundamental que eminentemente no está en riesgo, pues tal y como se evidencia en la contestación de la acción de tutela y en la constancia secretarial que antecede, el accionante recibió la suma de \$15'942.229, el día 9 de junio de 2020, dinero con el que seguramente podrá proveer el sustento vital para él y su núcleo familiar.

De otro lado, el Despacho no advierte por parte de la accionada una situación de discriminación en contra del accionante en razón a sus padecimientos de salud, pues el despido obedece a una causal objetiva: liquidación de la sociedad y cierre de la empresa, lo que, adicionalmente

hace imposible sostener el vínculo laboral con el accionante y deja sin sustento la pretensión de reintegro.

El despacho tampoco advierte la vulneración al derecho a la salud o la seguridad social en tanto que la afiliación del accionante se mantiene activa a la fecha, por lo que puede acceder a los servicios de salud mientras se resuelve por parte del Ministerio del Trabajo, la autorización o no para la terminación del contrato de trabajo.

Como se ve, a la fecha no existe terminación del contrato de trabajo con el accionante, por lo que no se advierte una situación que vulnere los derechos fundamentales del actor en la forma invocada, así las cosas, esta acción deberá ser despachada desfavorablemente.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será desestimado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Denegar el amparo constitucional deprecado por el señor **Dairo de Jesús Rodríguez Agudelo** en contra de **Estampados Lucycolor S.A.** en liquidación, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación a la dirección de correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ